



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
Sala Civil Familia

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Radicado:** 19001 31 10 001 2021 00285 01  
**Proceso:** DECLARATIVO - DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Demandante:** LUZ AYDA CAMPO ROJAS<sup>1</sup>  
**Demandado:** MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ<sup>2</sup>  
**Asunto:** Admite apelación de sentencia

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, llega a este Tribunal el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**Primero: Admitir** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en el efecto suspensivo,

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. FRANCISCO RIVERA ROJAS – Correo electrónico: [contacto@riverarojasabogado.com](mailto:contacto@riverarojasabogado.com) - Móvil: 316 868 8128. La demandante: [luzaycaro@gmail.com](mailto:luzaycaro@gmail.com) – Móvil: 314 837 8022

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. EDUARD ANDRES MARTINEZ OCAMPO – correo electrónico: [eduard\\_martinez29@hotmail.com](mailto:eduard_martinez29@hotmail.com) [archivo No. 38]. Apoderado sustituto: Dr. DIEGO FERNANDO GARZON LOPEZ – Correo electrónico [diegofergarzon1@gmail.com](mailto:diegofergarzon1@gmail.com) [archivo No. 049] - El demandado: [manuelluligo2@gmail.com](mailto:manuelluligo2@gmail.com). El demandado se notificó personalmente [archivo 35], y a través de apoderado, contestó la demanda.

<sup>3</sup> **Reparos concretos** verbalizados en la audiencia de instrucción y juzgamiento - Minuto 30:35 del archivo No. 052 del expediente digital. En síntesis, aduce: Que desde la demanda se dijo que la sociedad patrimonial estuvo vigente desde marzo de 2012 hasta el 16 de septiembre de 2020, y en el caso concreto, se declara la prescripción, luego de considerar que la separación se verificó desde julio de 2020, lo que constituye un error de interpretación por parte del despacho, quien desconoce que la audiencia de conciliación debe leerse de manera integral, con sus antecedentes, porque al leerse solamente la parte que aprueba ese acuerdo, podría pensarse que le asistiría la razón, pero debe leerse todo el texto del documento, lo que deja en claro que la suspensión de la vida en común “*hasta ese 16, no se había dado entre ellos*”, y esa parte la omitió el despacho; como también omitió que en el documento de soporte No. 06 del expediente digital. Que debe tenerse en cuenta la unidad de las decisiones. Entonces conforme la sentencia que trae a colación la señora Juez, es cierta, la prescriptibilidad de la acción para demandar la sociedad patrimonial de la UMH, contado 1 año desde la declaración física y definitiva de los compañeros, la que se verificó “*no antes del 16 de septiembre de 2020*”. En este orden, solicita se revoque la sentencia que se impugna, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

[advirtiéndose, que al momento de concederse el recurso, no se especificó el efecto en que se concede el mismo]. Por conducto de Secretaría, líbrese el oficio correspondiente comunicando al Juzgado Primero de Familia de Popayán, el efecto en que se concede la alzada.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se surte en el efecto suspensivo, y el expediente fue remitido en medio digital, **se dispone asumir el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.**

Adviértase, para todos los efectos, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y el correo electrónico del Despacho es el siguiente: [drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA